## LUIGI FERRAJOLI

LA LEY DEL MÁS DÉBIL

PERIFCIO ANDRES TORANGE

## DERECHOS FUNDAMENTALES

2

.. Una definición formal del concepto de derechos fundamentales

Propongo una definición teórica, puramente formal o estructural, de «derechos fundamentales»: son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas¹.

Esta definición es una definición teórica en cuanto, aun estando estipulada con referencia a los derechos fundamentales positivamente sancionados por leyes y constituciones en las actuales democracias, prescinde de la circunstancia de hecho de que tales derechos se encuentren formulados en cartas constitucionales o leyes fundamentales, e incluso del hecho de que aparezcan enunciados en normas de derecho positivo. En otras palabras, no se trata de una definición dogmática<sup>2</sup>, es decir, formulada con referencia a las normas de un ordenamiento concreto, como, por ejemplo, la Constitución italiana o la española. Conforme a esto, diremos que son «fundamentales» los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar. Pero diremos también, sin que nuestra definición resulte desnaturalizada, que un determinado ordenamiento jurídi-

co, por ejemplo totalitario, carece de derechos fundamentales. La previsión de tales derechos por parte del derecho positivo de un determinado ordenamiento es, en suma, condición de su existencia o vigencia en aquel ordenamiento, pero no incide en el significado del concepto de derechos fundamentales. Incide todavía menos sobre tal significado la previsión en un texto constitucional, que es sólo una garantía de su observancia por parte del legislador ordinario: son fundamentales, por ejemplo, también los derechos adscritos al imputado por el conjunto de las garantías procesales dictadas por el código procesal penal, que es una ley ordinaria.

como por ejemplo el derecho a ser saludados por la calle por los si fuera establecido como universal un derecho absolutamente fútil, serian universales ni, en consecuencia, fundamentales. A la inversa ciales y similares. Pero allí donde tales derechos fueran alienables y universales, y por consiguiente fundamentales, la libertad personal sujetos que son titulares de los mismos. De hecho son tutelados como sal de su imputación: entiendo «universal» en el sentido puramente derechos fundamentales, y se basa únicamente en el carácter univery de las necesidades tutelados mediante su reconocimiento como tural, en el sentido de que prescinde de la naturaleza de los intereses fundamental. propios conocidos o el derecho a fumar, el mismo sería un derecho plo, en una sociedad esclavista o totalmente mercantilista, éstos no por tanto virtualmente no universales, como acontecería, por ejemlógico y avalorativo de la cuantificación universal de la clase de los la libertad de pensamiento, los derechos políticos, los derechos so-En segundo lugar, la nuestra es una definición formal o estruc-

Son evidentes las ventajas de una definición como ésta. En cuanto prescinde de circunstancias de hecho, es válida para cualquier ordenamiento, con independencia de los derechos fundamentales previstos o no previstos en él, incluso los ordenamientos totalitarios y los premodernos. Tiene por tanto el valor de una definición perteneciente a la teoría general del derecho. En cuanto es independiente de los bienes, valores o necesidades sustanciales que son tutelados por los derechos fundamentales, es, además, ideológicamente neutral. Así, es válida cualquiera que sea la filosofía jurídica o política que se profese: positivista o iusnaturalista, liberal o socialista e incluso antiliberal y antidemocrática.

Sin embargo, este carácter «formal» de nuestra definición no impide que sea suficiente para identificar en los derechos fundamentales la base de la igualdad jurídica. En efecto, gracias a esto la universalidad expresada por la cuantificación universal de los (ti-

minada clase de sujetos), estos derechos no son alienables o negonal: si son normativamente de «todos» (los miembros de una deternormas constitucionales supraordenadas a cualquier poder decisiobida mediante su estipulación como derechos fundamentales en garantía se realiza precisamente a través de la forma universal reciciales en que los mismos consisten. De hecho, en la experiencia porta el carácter inalienable e indisponible de los intereses sustanpos de) sujetos que de tales derechos son titulares viene a configupúblicos como privados. tantos límites y vínculos insalvables para todos los podres, tanto prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros ciables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a vencia, la igualdad y la dignidad de los seres humanos. Pero tal da al precio de luchas y revoluciones, dependen la vida, la supervilibertades y con las demás necesidades de cuya garantía, conquistahistórica del constitucionalismo, tales intereses coinciden con las rarse como un rasgo estructural de éstos, que como veremos com-

De otra parte, es claro que esta universalidad no es absoluta, sino relativa a los argumentos con fundamento en los cuales se predica. En efecto, el «todos» de quien tales derechos permiten predicar la igualdad es lógicamente relativo a las clases de los sujetos a quienes su titularidad está normativamente reconocida. Así, si la interesso protegidos como derechos fundamentales, la extensión de la igualdad y con ello el grado de democraticidad de un cierto ordenamiento depende, por consiguiente, de la extensión de aquellas clases de sujetos, es decir, de la supresión o reducción de las diferencias de status que las determinan.

En nuestra definición, estas clases de sujetos han sido identificadas por los status determinados por la identidad de «persona» y/o de «ciudadano» y/o «capaz de obrar» que, como sabemos, en la historia han sido objeto de las más variadas limitaciones y discriminaciones. «Personalidad», «ciudadanía» y «capacidad de obrar», en cuanto condiciones de la igual titularidad de todos los (diversos tipos) de derechos fundamentales, son consecuentemente los parámetros tanto de la igualdad como de la desigualdad en droits fondamentaux. Prueba de ello es el hecho de que sus presupuestos pueden —y han sido históricamente — más o menos extensos: restringidísimos en el pasado, cuando por sexo, nacimiento, censo, inspersonas físicas, se han ido ampliando progresivamente aunque sin llegar a alcanzar todavía, ni siquiera en la actualidad, al menos por

lo que se refiere a la ciudadanía y a la capacidad de obrar, una extensión universal que comprenda a todos los seres humanos.

como el derecho de voto, el de sufragio pasivo, el derecho de accefundan la representación y la democracia política vos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se der a los cargos públicos y, en general, todos los derechos potestatireservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, do; los derechos políticos, que son, en fin, los derechos secundarios manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda el mercaen juicio y, en general, todos los derechos potestativos en los que se cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir y rios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como para el trabajo; los derechos civiles, que son los derechos secunda-Constitución italiana) el derecho de residencia y circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al trabareconocidos sólo a los ciudadanos, como (siempre conforme a y procesales; los derechos públicos, que son los derechos primarios miento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales jo, el derecho a la subsistencia y a la asistencia de quien es inhábil personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensaliana), el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad seres humanos, como, por ejemplo (conforme a la Constitución itaprimarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los tro clases de derechos: los derechos humanos, que son los derechos capacidad de obrar. Cruzando las dos distinciones obtenemos cuacorresponden, respectivamente, a todos o sólo a las personas con de ciudadanía, que corresponden, respectivamente, a todos o sólo a les) y derechos secundarios (instrumentales o de autonomía), que los ciudadanos y la existente entre derechos primarios (o sustancia mentales: la que se da entre derechos de la personalidad y derechos que tundar dos grandes divisiones dentro de los derechos fundametros ---el primero superable, el segundo insuperable--- sobre los personas humanas. Y pueden, pues, ser asumidas como los dos paráúnicas diferencias de status que aún delimitan la igualdad de las La ciudanía y la capacidad de obrar han quedado hoy como las

Tanto nuestra definición como la tipología de los derechos fundamentales construida a partir de ella tienen un valor teórico del todo independiente de los sistema jurídicos concretos e incluso de la experiencia constitucional moderna. En efecto, cualquiera que sea el ordenamiento que se tome en consideración, a partir de él, son «derechos fundamentales» —según los casos, humanos, públicos, ci-

viles y políticos—todos y sólo aquellos que resulten atribuidos universalmente a clases de sujetos determinadas por la identidad de «persona», «ciudadano» o «capaz de obrar». En este sentido, al menos en Occidente, desde el derecho romano, siempre han existido derechos fundamentales, si bien la mayor parte limitados a clases bastante restringidas de sujetos<sup>4</sup>. Pero han sido siempre las tres identidades —de persona, ciudadano y capaz de obrar— las que han proporcionado, cierto que con la extraordinaria variedad de las discriminaciones de sexo, emia, religión, censo, clase, educación y nacionalidad con que en cada caso han sido definidas, los parámetros de la inclusión y de la exclusión de los seres humanos entre los titulares de los derechos y, por consiguiente, de su igualdad y desigualdad.

moide estatalista de la ciudadanía, cuya definición con fundamento enfermos mentales, la desigualdad pasa esencialmente a través de extendido ya a todos, con las solas excepciones de los menores y los durante mucho tiempo la consideración de sujetos optimo iure<sup>5</sup>. En europeas y en la esclavitud en los Estados Unidos todavía en el siglo capacidad de obrar o de la ciudadanía. Con posterioridad, una vez riamente (con las diversas inhabilitaciones impuestas a las mujeres criterios -- personalidad, capacidad de obrar y ciudadanía -- confortías ofrecidas por las codificaciones y las constituciones, no son los que ha cambiado con el progreso del derecho, aparte de las garanlimitación normativa del principio de igualdad jurídica. En suma, lo en pertenencias nacionales y territoriales representa la última gran la actualidad, después de que también la capacidad de obrar se ha masculinos, blancos, adultos, ciudadanos y propietarios tuvieron de la capacidad de obrar basadas en el sexo, la educación y el censo. pasado— mientras se mantenían, sobre todo, con las restricciones de la identidad de persona y de la capacidad jurídica - piénsese en alcanzada la afirmación del valor de la persona humana, las deslos herejes, los apóstatas o a los judíos) mediante la negación de la de persona (a los esclavos, concebidos como cosas) y sólo secundapresaron sobre todo a través de la negación de la misma identidad minatorio, después cada vez más extendido y tendencialmente camente su significado, primero restringido y fuertemente discri me a los cuales se atribuyen los derechos fundamentales, sino úni De este modo, incluso con posterioridad a 1789, sólo los sujetos las poblaciones indígenas víctimas de las primeras colonizaciones igualdades se propugnaron sólo excepcionalmente con la negación Así, ha ocurrido que en la antigüedad las desigualdades se ex-

## HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ

#### TEORÍA Y DOGMÁTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Serie Doctrina Jurídica, Núm. 156

Coordinador editorial: Raúl Márquez Romero Cuidado de la edición y formación en computadora: Celia Carreón Trujillo



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO México, 2003

### III. LOS DERECHOS HUMANOS

de a los derechos constitucionales nario o convencional (derecho internacional de los derechos humanos y nocidos y garantizados por el derecho internacional, sea éste consuetudiderecho internacional humanitario). Muchas veces el concepto se extienreserva generalmente para denominar a los derechos de la persona, reco-El concepto de derechos humanos, en el contexto contemporáneo, se

#### IV. Los derechos fundamentales O DERECHOS CONSTITUCIONALES

el derecho positivo". 131 fundamentales, como seala Hernández Valle, el "conjunto de derechos y los componentes jurídicos. 130 Por regla general, se entiende por derechos "derechos fundamentales" comprende tanto los presupuestos éticos como damental, aunque autores como Peces-Barba asumen que la expresión libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por reconocidos por el ordenamiento jurídico de un Estado en la carta funreserva generalmente a los derechos de la persona, que se encuentran El concepto de derechos fundamentales o derechos constitucionales se

chos reconocidos jurídicamente a nivel nacional o internacional, y que o derechos fundamentales pueden utilizarse alternativamente como derevinculan a las personas y a los estados. En todo caso, los conceptos de derechos humanos, derechos esenciales

de criterios variables y de las posiciones ius filosóficas que tengan sus Las clasificaciones de derechos son difíciles, subjetivas y dependientes autores, como señala Bidart Campos. 132

en derechos civiles, públicos-sociales y políticos; Sánchez Agesta, en dediversidad de clasificaciones, sólo consideramos algunas como muestras ridad jurídica, y derechos económicos sociales y culturales. 134 Ante la de sociedad, comunicación y participación, derechos políticos y de segurechos civiles, económicos, públicos, políticos y sociales; a su vez, Greción con otros, derechos del individuo en el Estado, como ciudadano, y derechos de participación; Carl Schmitt distingue entre derechos de liclasifica en derechos de libertad, derechos a prestaciones del Estado y gran diversidad de criterios; así, en el derecho comparado, Jellinek los de ellas, que utilizan diversos criterios que se persigue con su protección, distingue los derechos personalísimos gorio Peces-Barba, atendiendo al bien jurídico protegido y la finalidad los derechos del individuo a prestaciones del Estado; 133 Possi los clasifica bertad del ciudadano aislado, derechos de libertad del individuo en rela-En materia de clasificación de los derechos constitucionales existe una

#### I. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN SU OBJETO Y FINALIDAD.

rızan desde su origen histórico. 135 mismos, atendiendo a los valores de libertad e igualdad que los caracte-Luis Prieto clasifica los derechos según el objeto y finalidad de los

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

<sup>132</sup> Bidart Campos, Germán, Teoría general de los derechos humanos, México, UNAM

<sup>133</sup> Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, Madrid, Alianza, p. 175

<sup>134</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, Curso..., op. cit., p. 454.
135 Prieto, Luis, Estudios sobre derechos fundamentales, Madrid, Debate, 1990, p. 127.

Peces-Barba, Gregorio, Curso..., op. cit., p. 37.

Rica, Juricentro, 1990, p. 13. 131 Hernández Valle, Rubén, La tutela de los derechos fundamentales, San José, Costa

posibilidad de actuación en el ámbito social. inmunidad garantizada frente a interferencias ajenas y la libertad como En los derechos de libertad, subdistingue la libertad como ámbito de

inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones. tías procesales y penales, el derecho al honor, a la vida privada, a la derecho a la nacionalidad, el derecho a la seguridad personal, las garanrantizada sitúa el derecho a la vida y a la integridad física y moral, el En el primer subgrupo de la libertad como ámbito de inmunidad ga-

a adoptar medidas de conflicto colectivo. de trabajo, la libertad de empresa, el derecho a negociación colectiva y cho de huelga; el derecho a la propiedad privada; el derecho a la libertad religiosa; la libertad de enseanza; los derechos de participación; el dereasociación en general; como asimismo, la asociación política, sindical y cia y circulación; el derecho de reunión y manifestación; el derecho de la libertad de expresión en todas sus proyecciones; la libertad de residenl ámbito social comprende la libertad ideológica, religiosa y de culto; Dentro del subgrupo de la libertad como posibilidad de actuación en

midores y usuarios. minusválidos; los derechos de los ancianos, los derechos de los consucuado; el derecho a disfrutar de una vivienda digna, los derechos de los retribuidas; el derecho a la cultura; el derecho a un medio ambiente adeguridad e higiene en el trabajo; el derecho al descanso y a las vacaciones derechos de los menores; el derecho a la formación profesional, a la sederecho a la protección social, económica y jurídica de la familia; los a la educación; el derecho al trabajo y una remuneración suficiente; el En los derechos de igualdad sitúa la igualdad ante la ley; el derecho

a la igualdad, derechos políticos, derechos a la seguridad y derechos a un nivel de vida digno. François Luchaire, el cual distingue entre derechos a la libertad; derechos Otra clasificación de los derechos según su objeto y finalidad es la de

de pensamiento y las libertades colectivas. Los derechos a la libertad comprenden la libertad individual, libertad

### 1) Libertad individual

- Libertad personal
- 6 Respeto a la vida privada
- 0 Inviolabilidad de las comunicaciones privadas
- Inviolabilidad del domicilio

- Libertad de los adultos para contraer matrimonio
- 2) Libertad de pensamiento
- a) Libertad de conciencia
- Libertad de opinión e información

6

- C Libertad de enseanza
- 3) Libertades colectivas
- Libertad de reunión
- **b**) Libertad de asociación
- Libertad de culto

Los derechos a la igualdad comprenden:

- 1) Igualdad ante la ley
- Igualdad ante la justicia
- 3) Igualdad ante los impuestos
- 4) Igualdad ante los empleos públicos 5) Igualdad ante los cargos públicos
- 9 Igualdad de acceso a la educación básica
- J Igualdad de sufragio
- Igualdad ante los hijos
- Igualdad entre mujeres y varones

el poder y las garantías de libertad: Los derechos políticos comprenden los derechos de participación en

- 1) Participación en el poder
- **b**) Derecho de sufragio
- Derecho de acceso a cargos públicos de elección popular
- C Derecho a participar en partidos políticos
- Consentimiento de los impuestos y control del gasto público
- Responsabilidad de los funcionarios públicos

### II. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN EL CRITERIO DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y SU FINALIDAD

consideración el bien protegido y la finalidad que se persigue con la pro-Peces-Barba señala que los derechos pueden clasificarse teniendo en

tección, en relación con la dignidad de la persona. Así, los derechos los clasifica en: a) derechos personalísimos; b) derechos de sociedad, comunicación y participación; c) derechos políticos; d) derechos de la seguridad jurídica, y e) derechos económicos, sociales y culturales. 136

Los derechos personalísimos protegen a la persona en sí misma, con independencia de su relación con los demás y la vida social, se protege al individuo aislado. Aquí se protege el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral; la libertad de conciencia, ideológica y religiosa; el derecho al hornor y a la propia imagen, y el derecho a la objeción de conciencia.

Los derechos de sociedad, comunicación y participación, son aquellos que protegen a la persona en el ámbito civil, favoreciendo el libre tráfico entre todos sus miembros y su intervención en las relaciones sociales. Aquí se encuentran el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de cultos; la inviolabilidad del domicilio; el secreto de las comunicaciones; la libertad de residencia y de circulación, la libertad de expresión e información; el derecho a la creación literaria, científica, artística y técnica; la libertad de enseanza, la libertad de cátedra, el derecho a reunión y manifestación y el derecho de asociación.

Los derechos políticos son aquellos que favorecen la participación de sus titulares en la formación de la voluntad estatal y en la configuración de los poderes y órganos públicos, del Estado y de las comunidades locales (derecho a sufragio, de igualdad a las funciones y cargos públicos); el derecho a la jurisdicción (que es un derecho ambiguo ya que abre cauce a la producción normativa y a la formación de la voluntad estatal a través de las sentencias, pero también es un derecho de seguridad, ya que asegura la certeza del derecho).

Los derechos de la seguridad jurídica tienen importancia social, lo que los diferencia de los derechos personalísimos, y se distinguen del grupo de derechos de sociedad, comunicación y participación, porque el referente comunitario se realiza al obtener el objetivo de protección individual. Aquí se encuentran el derecho de asistencia letrada; el derecho de acceso a la jurisdicción o a la tutela judicial; los derechos del proceso y de los condenados; las garantías procesales y penales.

136 Pecces-Barba, Gregorio, Curso de derechos fundamentales. Teoría general, op. cit., pp. 453 y ss.

Los derechos económicos, sociales y culturales protegen determinadas dimensiones en el ámbito privado con contenido económico o cultural, o permiten crear condiciones en esas dimensiones, favoreciendo el libre desarrollo de la personalidad a través de la elección de planes de vida, siendo inseparables de dimensiones económicas de escasez que los condicionan.

# III. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN EL CRITERIO DE LA FORMA DE EJERCICIO DE ELLOS

Peces-Barba se refiere a la forma de ejercicio de los derechos, teniendo en cuenta el tipo de comportamiento que el titular del derecho debe realizar y la reacción que ese comportamiento genera en el entorno, obligados concretos, ser n particulares o el Estado. Aquí se distingue entre derechos de no interferencia, derechos de participación, derechos de prestación y derechos deber. 137

Los derechos de no interferencia o autonomía suponen una protección del individuo frente a las acciones externas de los poderes públicos, de otros grupos o de otras personas que podrían impedir o dificultar su libertad de elección y su libertad moral. Estos derechos crean un ámbito exento para el individuo titular, donde nadie está autorizado para intervenir, o, en su caso, sólo puede hacerlo con un procedimiento lleno de garantías. Los valores que informan estos derechos son la <u>libertad</u> y la seguridad jurídica; entre ellos se encuentra la libertad de conciencia y la libertad de creencias o libertad religiosa; la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, algunas garantías procesales y el derecho de propiedad.

Los derechos de participación son los derechos políticos, y suponen una acción positiva de sus titulares, que debe ser amparada y promocionada por el Estado y sus instituciones.

Los derechos de prestación suponen una acción positiva de los poderes públicos y, excepcionalmente, de los particulares, para la satisfacción de necesidades básicas que no pueden ser resueltas con la propia fuerza del afectado, impidiendo el desarrollo moral y de los planes de vida de la persona. Estos derechos siempre tienen un trasfondo económico, y suponen una intervención promocional sustitutoria de carácter económica del

Estado. Aquí se encuentran el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social, el derecho a la asistencia letrada en juicio, entre otros.

Los derechos-deberes son aquellos en que su titular lo es también de un deber en relación con el mismo objeto. Estamos ante un derecho que necesariamente debe ejercerse, no siendo disponible como otros derechos. El ejemplo típico es el derecho a la educación básica obligatoria; otro es el derecho de sufragio en determinados estados, en los cuales es un derecho y un deber el preservar la vida.

# IV. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACUERDO AL CRITERIO DEL TIPO DE RELACIÓN JURÍDICA QUE SUPONEN

<u>Peces-Barba</u>, de acuerdo con el tipo de relación jurídica que suponen, clasifica los derechos en derechos subjetivos, libertades, potestades e inmunidades. <sup>138</sup>

Los derechos subjetivos se dan cuando frente al titular del derecho, que es el sujeto activo, existe un sujeto obligado por ese derecho (sujeto pasivo). Ejemplos de ellos son los derechos a la educación básica y a la asistencia letrada que el Estado o sus organismos deben brindar al titular del derecho o sujeto activos.

Un derecho es una libertad cuando el titular o sujeto activo tiene derecho a que nadie lo interfiera en el ejercicio del derecho. Es el caso de la libertad de circulación y residencia, de la libertad de opinión.

Un derecho se constituye en potestad cuando su titular tiene el poder y puede producir efectos jurídicos que obligan a un sujeto pasivo mediante un acto determinado; en este caso, el sujeto pasivo se encuentra en una relación de superior frente al sujeto activo o titular del derecho. Ejemplos de ellos son el derecho a la jurisdicción o tutela judicial y el derecho a la participación política, ya que si el sujeto activo o titular del derecho pone en movimiento el mecanismo, ello debe ser soportado por el sujeto pasivo, que no puede impedir los efectos del acto; en estos casos los sujetos pasivos son el juez o los poderes públicos. También se encuentra en este ámbito el derecho de asociación.

El derecho es una inmunidad cuando su titular está exento respecto de los efectos de los actos de otro sujeto, siendo este último incompetente

para alterar mediante dicho acto la situación jurídica del sujeto titular. Ejemplos de ellos son el derecho a no ser exigida una declaración sobre ideología, religión o creencias del titular, los casos de inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

### V. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN LAS DIFERENCIAS DE ESTATUS DE LAS PERSONAS

Ferrajoli clasifica los derechos considerando las diferencias de estatus que diferencian a los seres humanos por el hecho de ser ciudadanos o de tener capacidad de obrar.

Así, es posible distinguir entre derechos de la personalidad, que corresponden a todos los seres humanos, y los derechos de ciudadanía, que sólo ejercen los ciudadanos, Asimismo, es posible distinguir entre derechos primarios o sustanciales, que corresponden a todas las personas, y los derechos secundarios instrumentales o de autonomía que corresponden sólo a las personas que tienen capacidad de obrar.

Interralacionando las distinciones hechas, Ferrajoli obtiene cuatro clases de derechos: a) los derechos humanos; b) los derechos públicos; c) los derechos civiles, y d) los derechos políticos.

Los derechos humanos son los derechos primarios de las personas (derecho a la vida, a la integridad física y psíquica; el derecho a la libertad de conciencia; el derecho a la igualdad ante la justicia, entre otros).

Los derechos públicos son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos o nacionales, como es la libertad de circular libremente por el territorio nacional, residir en el y entrar y salir libremente del mismo; el derecho al trabajo, entre otros.

Los derechos civiles son los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas con capacidad de obrar como son la libertad de trabajo; la libertad empresarial, y todos los derechos potestativos en que se manifiesta la autonomía personal y sobre los que se funda el mercado.

Los derechos políticos, que son derechos secundarios reservados solamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, el derecho a ser elegido; el derecho a optar a cargos públicos, el derecho a asociarse en partidos políticos, y en general, todos los derechos potestativos en que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se funda la representación y la democracia políticas.

# VI. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN SU ESTRUCTURA

Otra clasificación de los derechos según su estructura considera que los derechos civiles y políticos son derechos instrumentales que permiten fundar y legitimar decisiones, sean éstas de carácter privado, por ejemplo, en el mercado, o sean de carácter público, en el ámbito del sistema político democrático. Se les denomina también derechos-poderes, ya que expresan la autonomía de la persona en el ámbito privado o público, constituyendo decisiones o actos jurídicos que producen efectos por decisión de sus titulares, los cuales presuponen capacidad de obrar en el ámbito civil o político.

A su vez, los derechos de libertad y los derechos sociales (como son la libertad de conciencia, la libertad de opinión e información, la libertad de enseñanza, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la seguridad social, el derecho de sindicación, el derecho a la educación, entre otros), son considerados derechos espectivas, sean negativas o positivas, implicando especialmente para el poder estatal o público, la prohibición de interferir en ellos o de realizar actividades prestacionales. Éstos son derechos sustanciales, ya que legitiman el contenido o sustancia de las decisiones, fundando la dimensión material de la sociedad democrática.

### VII. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN LOS VALORES PROTEGIDOS EN ELLOS

Eusebio Fernández desarrolla una clasificación de derechos partiendo de la afirmación según la cual la dignidad de la persona humana derivan los valores de seguridad-autonomía, la libertad y la igualdad, con base en ellos ce genera un criterio de clasificación de los derechos humanos. 139

El valor seguridad-autonomía fundamenta los derechos personales y de seguridad individual y jurídica, considerando a la persona como autónoma, libre y responsable, siendo reconocida y protegida su personalidad. En este ámbito se encuentran los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho al honor y a la privacidad, la libertad de conciencia y culto, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la

139 Esta clasificación ha sido desarrollada por Fernández, Eusebio, España, Debate 1991, pp. 120-123.

igualdad ante la justicia y el debido proceso, el derecho a la libertad personal y seguridad individual, entre otros.

El valor libertad fundamenta los derechos cíviles-políticos, los derechos de libertad o derechos de las personas como ciudadanos y miembros activos de la sociedad política, cuyo núcleo es el derecho igual de todas las personas en ser libres, incluyendo los ámbitos de libertad negativa y positiva (libertad de autodeterminarse), encontrándose entre ellos los derechos de libertad de opinión e información, al derecho de reunión (obstáculo que se opone al desarrollo y asegurar un ámbito de independencia que haga positivo el desarrollo). El derecho de asociación y el derecho de asociación política, el derecho de petición, el derecho a optar a cargos públicos, el derecho a sufragio.

Del valor de igualdad se derivan los valores de igualdad, fundamentalmente los derechos económicos, sociales y culturales; vale decir, aquellos que amplían la idea de igualdad formal en igualdad de oportunidades y la igualdad sustancial, entre ellos el derecho a la protección de la salud, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a una remuneración justa, el derecho a la seguridad social, el derecho de sindicación, entre otros.

## VIII. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN LOS PACTOS INTERNACIONALES

Otro criterio de clasificación de los derechos depende de su consideración por el derecho positivo, entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, culturales y sociales, como ocurre con la clasificación hecha por los pactos internacionales de derechos humanos.

IX. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN CHILE

En la consideración de los derechos asegurados por la Constitución, con objeto de establecer un criterio para su agrupación y clasificación, seguiremos el criterio del bien jurídico protegido en cada conjunto de derechos.

En tal sentido, los derechos pueden aglutinarse en cinco grupos;<sup>140</sup> ellos son los siguientes:

140 Evans de la Cuadra, Enrique, Los derechos constitucionales, Jurídica de Chile, 1986, t. I, pp. 28 y ss.

Derechos de la personalidad: derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, protección de la vida del que está por nacer (artículo 19, núm. 1); derecho a fundar una familia (artículo 10., inciso 2); derecho a la privacidad y a la honra (artículo 19, núm. 4); derecho a la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas (artículo 19, núm. 5); derecho a la nacionalidad (artículo 10).

Derecho del pensamiento libre: libertad de conciencia, de creencias y de culto (artículo 19, núm. 6); libertad de enseanza y de cátedra (artículo 19, núm. 11); libertad de opinión y de información (artículo 19, núm. 12); derecho de petición (artículo 19, núm. 14).

Derechos de la seguridad jurídica: igualdad ante la ley (artículo 19, núm. 2); igualdad en el ejercicio de los derechos e igualdad ante la justicia (artículo 19, núm. 3); libertad personal y derecho a la seguridad individual (artículo 19, núm. 7); igualdad en la admisión a empleos y funciones públicas (artículo 19, núm. 17); derecho a la igual repartición de los tributos y demás cargos públicos (artículo 19, núm. 20), libre ejercicio de los derechos (artículo 19, núm. 26).

Derechos del desarrollo en el medio social: derecho a una medio ambiente libre de contaminación (artículo 19, núm. 8); derecho a la salud (artículo 19, núm. 9); derecho a la educación (artículo 19, núm. 10); derecho de reunión (artículo 19, núm. 13); derecho de asociarse (artículo 19, núm. 15); libertad de trabajo (artículo 19, núm. 16); derecho a la seguridad social (artículo 19, núm. 18), y derecho a sindicación (artículo 19, núm. 19).

Derechos patrimoniales: derecho a la libre actividad económica y derecho a la libre adquisición de bienes (artículo 19, núms. 21 y 23); derecho a no ser discriminado por las autoridades económicas (artículo 19, núm. 22); derecho de propiedad (artículo 19, núm. 24); derecho de propiedad sobre las creaciones intelectuales, artísticas e industriales (artículo 19, núm. 25).

Puede señalarse como una categoría separada, los derechos políticos propiamente tales; ellos aseguran la participación política en el Estado, como son el derecho a sufragio, el derecho a ser elegido, el derecho de asociarse en partidos políticos, el derecho a optar a cargos públicos no electivos.

### LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS ESENCIALES O DERECHOS HUMAMOS

Los derechos humanos o derechos esenciales de la persona humana, presentan ciertas características que los identifican como tales y que el operador jurídico debe tener siempre presente.

#### I. UNIVERSALIDAD

Todas las personas, vale decir, los seres humanos, son titulados de derechos humanos, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social.

La Declaración de Viena del 25 de junio de 1993 adoptada por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos afirma que la universalidad de los derechos humanos "no admite dudas (párrafo 10.), reafirmando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de tales derechos", determinando que "Los estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos, de las libertades fundamentales" (párrafo 10.).

## II. SUPRA Y TRANSNACIONALIDAD

En la medida que los derechos humanos son inherentes a la dignidad de persona humana, de ser humanos, ellos no dependen de la nacionalidad ni del territorio en que la persona se encuentra. Ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no siendo invocable el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, mecanismos y garantías establecidos por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS ESENCIALES

de los derechos humanos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad.

# III. La irreversibilidad de los derechos humanos

La irreversibilidad es una característica fundamental de los derechos humanos, que consiste en la imposibilidad de desconocer la condición de un derecho como inherente a la persona humana, una vez que el Estado inherentes a la persona, y el texto constitucional, ya que ellos son fialado por este sólo los asegura y garantiza:

el carácter de derecho inherente a la persona no es reversible en cuanto al derecho en sí, quedando implícitamente incluido de manera permanente como derecho constitucional, ya que ni el tratado ni la Constitución los crea. Resulta inconcebible para la dignidad humana, que "lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.<sup>141</sup>

# IV. La progresividad de los derechos humanos

Los derechos están en una constante evolución desde el momento en que surgió la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Desde ese momento los preceptos que se refieren a cada derecho han ido evolucionanelos, ampliando el ámbito del derecho y convenciones que se han referido a un ejemplo, la situación del derecho y sus garantías. Basta para señalar Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y el artículo 40. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto hay una tendencia manifiesta hacia la més amplia protección de los derechos humanos. Así, en el ámbito internacional de los derechos humamos se ha desarrollado el principio de la "integralidad maximizadora del sistema", tal como lo denomina Bidart Campos, 142 de manera

141 Niken, Pedro, El derecho internacional de los derechos humanos, Venezuela, 1989.

142 Bidart Campos, Germán, "La Interpretación de los derechos humanos", Lecturas constitucionales andinas, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1994, núm. 3, p. 34.

que el derecho internacional de los derechos humanos está incorporado al derecho interno como fuente, cuando contiene algunos "plus" respecto de este último y el derecho interno se incorpora como fuente del derecho internacional en la medida de ser más favorable al sistema de derechos.

En este sentido, diversos pactos internacionales de derechos humanos tienen normas que explicitan el principio de progresividad o integralidad maximizadora de los derechos. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 29, b), señala que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos estados". El mismo principio está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su artículo 52, en el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales o Protocolo de San Salvador, artículo 40.; la Convención sobre la Eliminación sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 23; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 41, entre otras.

El principio de progresividad lleva a aplicar siempre la disposición más favorable a los derechos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, lo que lleva a una interpretación *pro-cives* o favor *libertatis*, o sea, a la interpretación que mejor favorezca y garantice los derechos humanos.

A su vez, el artículo 29, c), de la Convención Americana refuerza esta línea argumental, al señalar que no puede intepretarse ninguna de sus disposiciones para "excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrático representativa de gobierno", o según su artículo 29, d): "excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

El sistema nacional de protección de los derechos fundamentales se completa con la integración del derecho internacional de derechos humanos, logrando la plenitud del sistema de derechos.

derechos humanos que se ha incorporado al derecho interno, cuando el derecho nacional no garantice tal derecho. el juez debe conocer y aplicar las normas del derecho internacional de Esta progresividad de los derechos y su autoejecutividad implica que

maternidad de la mujer trabajadora. Dicha sentencia sostuvo: jer, en ausencia a la época, de legislación laboral de protección de la de Eliminación sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mu-OIT, especialmente el 103, y la recomendación 93, como la Convención Venezuela del 3 de diciembre de 1990, la que aplicó los convenios de la Al efecto, nos sirve como ejemplo una sentencia de la Corte Suprema de

de los tribunales acordar su protección en caso de que sea evidente su plimiento y protección es exigible por los ciudadanos y constituye un deber operativas que constituyen derechos subjetivos constitucionales, cuyo cumque desarrolle su contenido. De ahí que, para esta Sala, se trata de normas cualquier interpretación tendiente a desconocerla por falta de legislación recho a la protección de la maternidad, rechazándose, en consecuencia, Por lo expuesto, es concluyente la existencia y el reconocimiento del de-

movilidad en el trabajo de la mujer embarazada y el derecho a disfrutar jadora, materializando tal protección a través de la consagración de la inanacional y en particular del mandato contenido en el artículo 74 de la Constitución, consagra la protección de la maternidad y de la mujer trabacicio de los mismos... De modo que toda esta normativa de carácter supraella, la falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaban el ejerque, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en tenidos en esta Constitución no deben entenderse como negación de otros fundamental, según el cual la enunciación de los derechos y garantías conse constitucionalizan de conformidad con el artículo 50 de nuestro texto posnatal constituyen derechos inherentes a la persona humana los cuales bajo de la mujer embarazada y el derecho de disfrutar del descanso pre y ...igualmente debe sealarse que el derecho a la inamovilidad en el tra-

## V. LA POSICIÓN PREFERENCIAL DE LOS DERECHOS

el Estado y sus diferentes organismos e instituciones se constituyen en función de la dignidad de la persona, el pleno desarrollo de sus derechos El Estado constitucional y democrático de derecho implica que todo

> contramos en las Constituciones de Grecia, Italia y Turquía. de la persona, los derechos inviolables, el libre desarrollo de la personamento del orden político y de la paz social"; disposiciones similares en-Constitución de España de 1978 señala en su artículo 10: "1. La dignidad empeñada en la construcción de un sociedad libre, justa, y solidaria"; la na, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular tugal, en su artículo 10. sostiene que "Portugal es una República soberay protegerla es obligación de todo poder público"; la Constitución de Porcuyo artículo 10. señala "la dignidad del hombre es intangible. Respetarla tituciones, entre las que, a modo ejemplar, señalaremos la de Alemania, plicita esta realidad en su artículo 10., al igual que otras muchas Conslidad, el respeto de la ley y a los derechos de los demás son el fundafundamentales y el bien común. Al respecto, la Constitución chilena ex-

otros que se derivan de la naturaleza de la persona y que son necesarios en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen obligación de respetarla y protegerla", la Constitución de Guatemala de para su pleno desenvolvimiento moral y material". dor de 1998 en su artículo 19, señala: "Los derechos y garantías sealados dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; fin supremo es la realización del bien común". La Constitución de Ecuade Guatemala se organiza para proteger a la persona y a su familia; su 1985 establece en su artículo 1o. "Protección de la persona. El Estado humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado", de 1993, en su artículo 1o., señala "la defensa de la persona humana y integran y en la prevalencia del interés general"; la Constitución Peruana "Colombia es un Estado social de derecho... fundado en el respeto de la humana; la Constitución de Colombia de 1991, artículo 10., prescribe la Constitución de Brasil de 1988, artículo 1o. señala que la República en 1994, cuyo artículo 1o. sostiene: "la defensa de la persona humana y la Constitución de Honduras de 1982, artículo 50., precisa: "la persona Federal de Brasil tiene como fundamentos... III la dignidad de la persona tablecerse como ejemplo la Constitución de Bolivia de 1967, reformada Esta posición es aún más extendida en América Latina, pudiendo es-

el derecho humanitario internacional se basan en la dignidad intrínseca de la persona humana y la protección de los derechos que de ella derivan. Asimismo, todo el derecho internacional de los derechos humanos y

75

sición preferente de los derechos sobre el poder (prefered rights position). En un Estado constitucional de derecho siempre debe aceptarse la po-

son los que determinan la actuación de los órganos del poder público. normas sobre poder ubicadas en un mismo plano, ya que los primeros los derechos humanos. Las normas sobre derechos son superiores a las debe resolver el caso escogiendo favorablemente la norma protectora de en conflicto con una norma de poder, el juez, como operador jurídico, lena). En consecuencia, cada vez que una norma de derechos se encuentra fin y tarea de los órganos estatales (artículo 1o. de la Constitución chipersona humana, aspectos esenciales que integran el bien común como tando el poder público al servicio de la dignidad y de los derechos de la La persona es el objetivo y finalidad de toda la actuación estatal, es-

lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan prefered rights position.143 últimas son las que orientan la actuación de los órganos del poder público, ciendo la aplicación preferente de la norma sobre derechos, ya que estas se sitúan en un mismo plano jerárquico, el caso debe ser resuelto estableen caso de conflicto de normas de poder y de protección de derechos que trumentalista dél Estado, de lo que se desprende como consecuencia de que, está al servicio de la persona y sus derechos. Hay así una concepción ins-Todo lo dicho es más que suficiente para sostener que el poder público

## VI. La eficacia erga omnes de los derechos

en algunos países se encuentra restringida sólo a las relaciones entre parnal de protección (acción de amparo en el derecho comparado), la que liza claramente en nuestra Constitución a través de la acción constitucio-Estado, sino también entre particulares, concepción que se institucionaomnes, siendo plenamente aplicables no sólo a las relaciones particularesforma, el sistema de derechos asegurados posee una fuerza vinculante erga con los fines establecidos objetivamente por la carta fundamental. De esta esencial de los derechos constituye una garantía institucional en relación Podemos también señalar con Häberle, que la protección del contenido

administrativa, Madrid, 1989. 143 Véase al respecto, García de Enterría, Eduardo, Hacia una nueva justicia

> derechos fundamentales en todas las dimensiones del ordenamiento jurídico. vertical otorgando plenitud de vigencia a los valores incorporados en los La eficacia horizontal de los derechos humanos se une a la eficiencia

ción obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo". normas dictadas en conformidad a ella", "los preceptos de esta Constituórganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las la Constitución chilena en su artículo 60., incisos primero y segundo: "los Tal eficacia general o erga omnes de los derechos está establecida en

ble ética en la sociedad, una en las relaciones con el Estado y otra para ga seguridad jurídica de tales derechos; impide el desarrollo de una doliana, como seala Pace, 144 y por la Corte Constitucional italiana. 145 propia sociedad civil. Esta posición ha sido asumida por la doctrina itabién, y principalmente, de los poderes económicos y sociales fácticos de la principales amenazas a los derechos no provienen sólo del Estado, sino tamlas relaciones entre particulares; todo ello considerando que muchas de las Esta eficacia vertical y horizontal de los derechos fundamentales otor-

extensión y eficacia máxima constituyen un fin irrenunciable. como un sistema unitario que es patrimonio común de las personas indiy decidida opción en favor de la persona humana y los derechos humanos y la igualdad (artículo 10.), los derechos esenciales de la persona humana vidual y colectivamente, y un patrimonio común de la humanidad, cuya (artículo 50. y capítulos II y III de la Constitución), conforman una clara A su vez, el reconocimiento de la dignidad de la persona, la libertad

derechos, debe rechazarse el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella. Sin embargo, dada la primicia de la dignidad de la persona sobre los

ejercicio de los derechos fundamentales. La dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el

Barile, Enzo Cheli y Stefano Grassi, Bologna, Il Mulino, 1982, pp. 231 y ss. 145 Sentencia de la Corte Constitucional del 9 de julio de 1970, núm. 12. Corte Costituzionale e Sviluppo della forma de governo in Italia a cura de Paulo di 144 Pace, Alessandro, "Corte Costituzionale e'altri' Giudici: una diverso garantismo?",

### VII. LA FUERZA EXPANSIVA DE LOS DERECHOS Y EL PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS

La hermenéutica constitucional en tal sentido debe basarse en el principio favor *libertatis*, que da fuerza expansiva a los derechos, ya que, en caso de duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor proteja asegurando y garantizando los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente y jerarquizada a la luz de los valores que los informan.

La obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución y a la obligación de respetar y promover los derechos humanos no solamente establece el deber de los órganos del Estado de no lesionar el ámbito individual o institucional protegido por tales derechos, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de ellos, los que constituyen un componente esencial del orden público nacional.

En tal sentido, las leyes valen en la medida en que se respeten y garanticen los derechos humanos, lo que se deduce del principio de vinculatoriedad de los órganos del Estado a los derechos fundamentales, que se extrae del artículo 50., inciso 20. de la Constitución, en relación con los artículos 10. y 19, núm. 26 de nuestra Constitución.

# LOS DERECHOS HUMANOS O DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES

La norma jurídica positiva no crea los derechos humanos; su labor está en reconocerlos, convertirlos en obligación jurídica y garantizarlos jurídicamente, como lo reconoce expresamente nuestra Constitución en sus artículos 10. y 50., inciso 2; encabezamiento del artículo 19 y artículo 19, núm. 26.

En efecto, el artículo 50., inciso 2 prescribe: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes".

El artículo 19 de la Constitución señala: "la Constitución asegura a todas las personas", y luego se enumeran en forma no taxativa derechos protegidos. A su vez, el artículo 19, núm. 26 garantiza "la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen garantías que ésta establece o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

Los derechos humanos representan la decisión básica del Constituyente, a través de la cual los valores rectores éticos y políticos de la sociedad alcanzan expresión jurídica.

Los derechos humanos constituyen un sistema entre cuyos componentes no pueden existir contradicciones de orientación ni de sentido.

Los derechos humanos constituyen el parámetro de conformidad de acuerdo con el cual deben ser interpretadas todas las normas del ordenamiento jurídico, desde las propias normas constitucionales hasta la última resolución administrativa.